Dependencia:	**Oficina Jurídica con Función de Juzgamiento**
Radicación:	**CID-01-2024**
Disciplinado:	**CAMPO ALEXANDER CHATES BANDA**
Entidad:	**CORPONARIÑO**
Cargo:	**SUPERNUMERARIO**
Quejoso:	**SEBASTIAN ROSERO ACOSTA (TESORERO)**
Fecha de queja:	**2 de agosto de 2024**
Fecha de hechos:	**Año 2023**
Asunto:	**AUTO POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE DECLARA UNA NULIDAD DE OFICIO.**

San Juan de Pasto, 11 de junio de 2026

AUTO

HECHOS Y ANTECEDENTES

Las presentes diligencias se inician por remisión, en atención a la competencia que le asiste a este Despacho, una vez agotada la etapa de investigación disciplinaria adelantada por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Corporación Autónoma de Nariño (CORPONARIÑO).

La investigación disciplinaria se originó a partir del oficio calendado 29 de diciembre de 2023, suscrito por el señor SEBASTIAN ROSERO ACOSTA, en su calidad de tesorero de la Corporación, por presuntas irregularidades en el manejo de los ingresos realizados desde caja, encontradas en la auditoría realizada por la revisoría fiscal y la contadora de Corponariño.

Así las cosas, sería esta la oportunidad procesal de fijar el juzgamiento a seguir y correr traslado a los sujetos procesales para la presentación de descargos aporte y/o solicitud de pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 225 A de la Ley 1952 de 2019, sin embargo, una vez revisado y estudiado el expediente, se advierte que se debe declarar de oficio la nulidad procesal, en aras de sanear cualquier vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso en que haya incurrido el despacho instructor.

Con relación a la nulidad de la actuación procesal, los artículos 202, 203 y 205 de la Ley 1952 de 2019 señala las causales de nulidad, los principios que la orientan, sus efectos y su declaratoria, así:

"ARTÍCULO 202. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

1. *La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*
2. *La violación del derecho de defensa del investigado.*
3. *La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso".*

***ARTÍCULO 203**. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.*

1. *No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.*
2. *Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.*
3. *No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.*

4. *Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.*
5. *Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.*

ARTÍCULO 204. Declaratoria oficiosa. *En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionamiento que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarara la nulidad de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso.*

ARTÍCULO 205. Efectos de la declaratoria de nulidad. *La declaratoria nulidad afectara la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalara el funcionario competente y ordenara que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.*

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

La actuación disciplinaria está sujeta a la garantía de los derechos fundamentales del disciplinado tales como el debido proceso y el derecho de defensa, así el artículo 29 de la Carta Política en particular hace referencia a la observancia del debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, de allí que el operador jurídico encargado de adelantar el proceso disciplinario deba ceñirse a las reglas y condiciones procesales de ley, so pena de dar lugar a que se configure una causal de nulidad por la inobservancia trascendente de tales derechos.

Sin embargo, no toda irregularidad advertida dentro de la actuación disciplinaria conlleva forzosamente a declarar la nulidad de la actuación y la invalidez al acto procesal, pues la nulidad es un mecanismo jurídico excepcional y extremo al que debe acudir el operador disciplinario cuando no existe otra alternativa legal para subsanar una irregularidad, esto es, que se trate de un vicio irremediable que afecte los fines fundamentales del proceso, a saber, la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que intervienen en la actuación.

En este orden de ideas, es preciso hacer alusión al debido proceso, siendo este un derecho de rango superior que busca la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa.

En efecto, el proceso disciplinario es un trámite de naturaleza administrativa, por lo que las partes que en él intervienen se encuentran provistas de tales amparos a lo largo de todas sus etapas. Al respecto, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso goza de una naturaleza dual, la cual se manifiesta en una perspectiva formal y otra, material. La primera se refiere a las ritualidades legalmente establecidas, como son las etapas que deben surtirse, los términos que han de cumplirse, las oportunidades de actuación procesal, entre otras. Por otro lado, su dimensión material alude a las garantías sustanciales en las que se proyectan esas formalidades, entre las cuales pueden destacarse el principio de publicidad, la doble instancia, la presunción de inocencia, la imparcialidad, el "non bis in ídem" y el derecho a contradecir las pruebas, entre muchas otras.

Al respecto la Corte Constitucional se pronuncia en Sentencia C-692/08 así:

"DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO DISCIPLINARIO-Elementos que constituyen la garantía del debido proceso en materia disciplinaria

El derecho disciplinario constituye una forma de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, como tal, debe estar fundado en principios y valores constitucionales y asegurar en todo momento la vigencia de los elementos propios de la garantía del debido proceso. Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros, "(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (i) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in ídem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus."

A su vez, la Ley 1952 de 2019 establece:

"ARTÍCULO 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una Autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley."

"ARTÍCULO 109. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Publico, cuando la actuación se adelante en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, o en el Congreso de la Republica contra los funcionarios a que se refiere el ARTICULO 174 de la Constitución Política. Esta misma condición la ostentaran las víctimas de conductas violatorias de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

***ARTÍCULO 15 Derecho a la defensa.** Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial. Si no lo hiciere, se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.*

NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS:

El artículo 225 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 39 de la ley 2094 de 2021, en lo atinente a la notificación del pliego de cargos precisa:

***Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación**. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente.*

Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el Artículo 121 de este Código.

Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.

En el caso concreto, observa este despacho de Juzgamiento que se han presentado irregularidades sustanciales que afectan el derecho a la defensa y el debido proceso del investigado, es así, que dentro del plenario se avizora un comunicado del mes de diciembre de 2025 emitido por la Universidad Cesmag (Folio 106) donde precisa imposibilidad de designar un defensor de oficio en atención a la época de receso académico, resultado de ello, dentro del expediente no reposa la asignación efectuada de manera directa por parte de la entidad de educación superior.

El Ente Educativo había indicado que la solicitud de designación de defensor solo podría presentarse a partir del 10 de febrero de 2026; sin embargo, la Oficina Instructora emitió auto del 13 de diciembre de **2019**, mediante el cual designó como defensora de oficio a la estudiante MELANY DAYANA CAICEDO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía 1.193.201.472, actuación que, además de contar con un yerro formal en el año de la providencia, carece de soportes, y resulta contradictoria con lo acreditado en el expediente y manifestado por la Universidad.

Acto seguido, la Oficina de Control Interno Disciplinario con Funciones de Instrucción procedió con la posesión de MELANY DAYANA CAICEDO BARRERA, (Folio108) identificada con cédula de ciudadanía 1.193.201.472, a quien se le hizo la entrega del pliego de cargos, sin embargo, no se acredita, aun someramente que, MELANY DAYANA CAICEDO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía 1.193.201.472, fungiera como estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Cesmag, situación que puede conllevar a la flagrante vulneración del derecho de defensa del disciplinado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho procederá a declarar oficiosamente la nulidad de las actuaciones adelantadas, a partir del auto de 13 de diciembre de 2019, y en consecuencia el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO" con funciones de juzgamiento

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** de manera oficiosa la nulidad de la presente actuación disciplinaria con radicado **CID-01-2024** de la Oficina Control Disciplinario Interno de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "Corponariño" que se adelanta

contra el señor **CAMPO ALEXANDER CHATES BANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.085.300.913, en su calidad de supernumerario de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO" entre, 1 de junio de 2023 a 23 de junio de 2023, y 5 de julio de 2023 a 29 de agosto de 2023, dejando sin efectos las actuaciones adelantadas desde el Auto del 13 de diciembre de 2019 que designo defensor de oficio, teniendo en cuenta que la actuación se encuentra viciada de nulidad de conformidad con la causal 2 y 3 del artículo 202 de la Ley 1952 de 2019, *según lo analizado en la parte motiva del* presente proveído, advirtiendo que dicha declaratoria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

TERCERO: COMUNICAR Y NOTIFICAR por la Secretaría de este Despacho a los sujetos procesales la decisión adoptada en esta providencia de conformidad con los artículos 121-123 de la Ley 1952 de 2019, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, con base en lo consagrado en los artículos 133, 134 y 204 ídem. Para tal efecto, líbrense las respectivas comunicaciones indicando la decisión y la fecha de la providencia.

- Al investigado CAMPO ALEXANDER CHATES BANDA, personalmente, para lo cual deberán librarse las respectivas citaciones en la Manzana 29 casa 26 barrio corazón de Jesús de la ciudad de Pasto.

- A su apoderada MELANY DAYANA CAICEDO BARRERA, personalmente, para lo cual se deberán librar las respectivas citaciones vía correo electrónico al melaniecaicedo11@gmail.com, toda vez que dentro del expediente no reposa autorización para que esta se surta de carácter electrónico y mucho menos se observa alguna dirección de carácter físico.

CUARTO: Por la Secretaría de esta Oficina, devolver el expediente a la Oficina de Control interno Disciplinario con funciones de instrucción de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, previas las anotaciones y constancias del caso.

Y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTHIAN ALEXANDER LOPEZ CONTRERAS
JEFE OFICINA JURIDICA CON FUNCION DE JUZGAMIENTO CORPONARIÑO